

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Do

Buenos Aires, dieciocho de septiembre de 2012

Vistos los autos: "Parrilli, Rosa Elsa s/ recurso en SCD-187/09-0 (denuncia efectuada por el Señor Ministro de Justicia y Seguridad del GCBA)".

Considerando:

1º) Que la señora Rosa Elsa Parrilli se presentó ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -en los términos del art. 123 de la Constitución de dicho Estado y del art. 29 de la ley 54- con el objeto de interponer recurso directo contra dos pronunciamientos del Jurado de Enjuiciamiento; por el primero de ellos, dicho órgano rechazó los planteos de nulidad que había promovido la enjuiciada -como ~~preguntas preliminares~~ cuestiones preliminares- al iniciarse el juicio, y -por el otro- hizo lugar a la acusación y destituyó a la recurrente del cargo de jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas del Estado local mencionado por considerarla incurso en la causal de mal desempeño.

Expresó en esa apelación, agregada a fs. 1/40, que en las actuaciones de ese proceso tramitadas por ante el Consejo de la Magistratura de la Ciudad dicho órgano incurrió en arbitrariedad al violentar garantías constitucionales locales y federales, a saber: a) "falta de una imputación *prima facie* en el primer traslado (violación al derecho de defensa)"; b) "[A]mplitud probatoria para la acusación y restricciones probatorias para la defensa durante la etapa preliminar (violación al derecho de defensa)"; c) "[A]cusación del Dr. Vega en exceso del mandato del

plenario (falta de jurisdicción, violación al principio de congruencia, violación al debido proceso)"; y, d) "[E]l irregular nombramiento de los representantes del estamento de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (violación a la garantía del juez natural)".

Agregó que el Jurado de Enjuiciamiento también pecó de arbitrariedad "en la subsunción de los hechos en la causal de 'mal desempeño'", por "ignorar" a su respecto "el derecho público local" (fs. 18 vta.). A su vez, sostuvo que esta arbitrariedad se desdoblaba en: a) arbitrariedad en la configuración de la causal; b) arbitrariedad en la subsunción de los hechos en tal causal y en la valoración de la prueba; y c) arbitrariedad en la utilización de la causal "inhabilidad psíquica" de modo concurrente o subjuntivo.

2º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el voto concurrente de los cuatro miembros que participaron del acuerdo, rechazó el recurso interpuesto por la doctora Rosa Elsa Parrilli (fs. 164/211).

Después de subrayar que el art. 123 de la Constitución local dispone que el fallo del jurado de enjuiciamiento será irrecurrible salvo los casos de manifiesta arbitrariedad, cláusula que es reproducida por el art. 28 de la ley 54, el superior tribunal estadual consideró que el alcance de la revisión judicial estaba limitado a las reglas establecidas por la vasta doctrina sentada por esta Corte Suprema en materia de enjuiciamiento político de magistrados judiciales, citando conocidos precedentes que han dado lugar a esa jurisprudencia clásica. Con

Corte Suprema de Justicia de la Nación



esta comprensión, y tras recordar el criterio seguido por el propio tribunal en un caso análogo y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias que menciona, afirmó que en el marco doctrinal desarrollado por este Tribunal Federal se han establecido pautas esenciales que han dado un contorno específico al ámbito y contenido de dicho control judicial en este tipo de procesos, instituyéndose diversas reglas a las cuales estaría sometido el control promovido por la enjuiciada, que coinciden en resguardar eficazmente—en el marco de esta clase de actuaciones— de las afectaciones al debido proceso y al derecho de defensa en juicio.

Desde este encuadramiento del genuino alcance de la revisión judicial puesta en sus manos, el tribunal a quo efectuó el examen de todos los agravios invocados por la recurrente con base en las afectaciones de las garantías constitucionales mencionadas, verificadas en cualquiera de las etapas de las actuaciones que concluyeron con la destitución, y sea que hicieran pie en el apartamiento de las constancias de la causa, en el desconocimiento de disposiciones del derecho público local expresamente aplicables en el trámite del enjuiciamiento, o en la vulneración del contenido de garantías procesales de raigambre en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En ese quehacer decisorio, el superior tribunal consideró y rechazó los planteos sobre violación al derecho de defensa por la falta de una imputación en el primer traslado conferido por la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de

la Magistratura (Dra. Conde: fs. 171/172; Dr. Lozano: fs. 183/184; Dra. Ruiz: fs. 188/189; Dr. Balbín: fs. 200/203), por restricciones probatorias impuestas en la etapa preliminar (Dra. Conde: fs. 172/174; Dr. Lozano: fs. 184; Dra. Ruiz: fs. 188/189; Dr. Balbín: fs. 200/203); por falta de jurisdicción y violación al principio de congruencia (Dra. Conde: fs. 174/176; Dr. Lozano: fs. 184; Dra. Ruiz: fs. 188/189; Dr. Balbín: fs. 206/207); por violación a la garantía del juez natural por irregular nombramiento de los representantes de la legislatura (Dra. Conde: fs. 176/179; Dr. Lozano: fs. 184/185; Dra. Ruiz: fs. 188/189; Dr. Balbín: fs. 203/206); por arbitrariedad en la configuración de la causal, en la subsunción de los hechos, en la valoración de la prueba y en la utilización de la causal de inhabilidad psíquica (Dra. Conde: fs. 179/183; Dr. Lozano: fs. 185/187; Dra. Ruiz: fs. 189/194; Dr. Balbín: fs. 207/211).

3°) Que contra dicha sentencia la enjuiciada Rosa Elisa Parrilli interpuso el recurso extraordinario de fs. 217/237, en el que propone el examen de materias que califica como de índole esencialmente federal. Por un lado, dice mantener las cuestiones constitucionales promovidas en la apelación directa local que han sido resueltas de modo contrario al derecho invocado; por el otro, con invocación de la doctrina de la arbitrariedad, alega que la sentencia del superior tribunal estadual —al rechazar todos los planteos promovidos ante ese estrado y convalidar la decisión del jurado de enjuiciamiento— vulnera de modo directo e inmediato las garantías superiores del debido proceso y de defensa en juicio reconocidas en la Ley Fundamental.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Ante el traslado corrido, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó que se denegara el recurso pues, en primer lugar, carecía de fundamentación crítica suficiente en la medida en que —en su opinión— se limitaba a reeditar cuestiones promovidas con anterioridad y a expresar una mera discrepancia con los fundamentos dados por el superior tribunal local. Agregó que la argumentación giraba en torno a la apreciación de pruebas y hechos de la causa, sin plantear concretamente una cuestión federal que habilitara la vía pretendida. Tras contestar los agravios atinentes a la violación al derecho de defensa, al debido proceso, al principio constitucional de juez natural, y acerca del análisis efectuado respecto de las causales de destitución de mal desempeño e inhabilidad psíquica, concluyó reiterando que el recurso extraordinario era improcedente por inobservancia de los recaudos formales y substanciales que condicionaban su admisibilidad (fs. 242/250).

4º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaró parcialmente admisible el recurso extraordinario, concediéndolo mediante el pronunciamiento de fs. 252/253 con el alcance fijado en sus considerandos.

Para así decidir, afirmó que "...dado que la recurrente invoca la violación a las garantías del debido proceso legal, la defensa en juicio y la garantía del juez natural, el caso encuadra en el inciso 3º de la ley federal n° 48 y habilita la jurisdicción apelada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Tras esa calificación liminar, agregó que "La argumentación, fundada en cuestiones *prima facie* de naturaleza federal,...contiene agravios mínimos suficientes a los fines de la concesión del recurso, toda vez que el escrito plantea el tema que pretende someterse a la consideración de la instancia extraordinaria...así como el nexo inmediato de éste con las garantías constitucionales que se dicen infringidas...En este sentido el recurrente se explaya acerca de los agravios referidos a `falta de imputación *prima facie* en el primer traslado otorgado en la etapa preliminar...'; a la `amplitud probatoria para la acusación y restricciones para la defensa...'; a la acusación formulada `en exceso del mandato del plenario' del consejo de la magistratura; al irregular nombramiento de los representantes del estamento de la legislatura...'; a la arbitrariedad en la `utilización de la causal de mal desempeño...'; a la arbitrariedad en la subsunción de los hechos y en la valoración de la prueba; y a la arbitrariedad en la utilización de la causal de `inhabilidad psíquica' como causal concurrente o subjuntiva". Concluyó este apartado afirmando que "En consecuencia, el recurso debe ser concedido en relación a estos agravios".

Por último y con respecto a la arbitrariedad atribuida por la recurrente a la sentencia del superior tribunal que rechazó el recurso directo local, la resolución señaló la ausencia de relación directa entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas, al mediar fundamentos no federales entre ambos, acerca de cuyo mérito había precluido la oportunidad para expedirse.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



5º) Que el recurso extraordinario plantea cuestiones propias del derecho público local en lo referente al procedimiento llevado a cabo por el órgano de la magistratura local. En efecto, los agravios que la recurrente pretende someter a esta Corte como de carácter federal con base en la invocación de garantías constitucionales, defensa en juicio y debido proceso, solo traducen, en rigor, sus discrepancias con la interpretación y aplicación de normas procesales locales, el examen de los hechos -y su encuadramiento dentro de las causales de mal desempeño- que el órgano encargado de su enjuiciamiento consideró conducentes para formar su convicción acerca de la conducta que se atribuyó al apelante y que motivó su destitución.

Además, los planteos que la apelante fue reproduciendo, con identidad de argumentos, a través de las distintas instancias, fueron examinados y resueltos por el tribunal a quo con fundamentos que sostienen constitucionalmente el fallo apelado (fs. 164/211); y en este sentido, los defectos hermenéuticos que se invocan en la tacha distan de alcanzar el estándar definido por este Tribunal hace más de cincuenta años, para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad (caso "Estrada" publicado en Fallos: 247:713), con arreglo al cual -aun en materia de juicio político, como lo ha dicho esta Corte en sus pronunciamientos recientes como el caso "Trova" de Fallos: 332:2504-, debe demostrarse que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia.

6°) Que a partir del precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) esta Corte ha sostenido de modo invariable la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida en que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En el sub lite, esa rigurosa carga argumentativa y justificatoria no ha sido satisfecha por la defensa de la magistrada, pues el escrito de presentación del remedio federal extraordinario carece de un desarrollo eficiente en la medida en que no demuestra cómo se configuraría la relación directa e inmediata entre los dispositivos constitucionales señalados y la materia sentenciada.

7°) Que con arreglo a clásica jurisprudencia del Tribunal, para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester que se lo funde, dado su carácter autónomo, mediante un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquéllos; además, el escrito respectivo ha de contener una crítica concreta y circunstanciada de la sentencia que se impugna, debiendo el apelante refutar todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos: 295:99 y 621; 296:639; 305:706, entre otros). Estas

Corte Suprema de Justicia de la Nación



exigencias han sido expresamente tipificadas en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 (art. 3º, incs. b y d).

Con esta comprensión, se advierte que en el escrito de interposición del remedio federal no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos que sostienen los cuatro votos que componen la sentencia impugnada, defecto que conspira contra la procedencia del recurso intentado. Evidencia clara de la insuficiencia apuntada se advierte a partir del silencio de la impugnante frente a la afirmación del tribunal a quo, en torno al agravio de la falta de encuadre jurídico en el traslado de la denuncia corrido en la etapa preliminar cumplida ante el órgano acusador, acerca de que lo esencial en dicha etapa fue que en el acto de la acusación se había descripto con toda precisión la conducta reprochada y se la había calificado dentro de la causal de mal desempeño, y con cita del dictamen del Procurador en Fallos: 327:1914 aludió a que los defectos que pudieran tener lugar en la etapa previa pueden ser subsanados en ocasión del debate (fs. 172); que en cuanto a la alegada restricción probatoria, se sostuvo que la prueba denegada en la etapa preliminar fue requerida al contestar la acusación, y por ende toda posible afectación del derecho de defensa quedó subsanada al ser producida la prueba en ocasión del debate (fs. 173/174); que de acuerdo con la doctrina sentada en Fallos: 310:804 no se había afectado la garantía constitucional de juez natural e imparcial, ni tampoco podía considerarse afectada la garantía de imparcialidad en este proceso de juicio político a la luz del precedente "Boggiano" de este Tribunal (fs. 176/179); que según la doctrina de la Corte Suprema el planteo sobre la subsunción de la conduc-

ta es una materia extraña a la revisión judicial en este tipo de procesos, y que los argumentos que al respecto sostenían el fallo del Jurado de Enjuiciamiento eran suficientes y abundantes, e impedían descalificarlo como acto judicial válido (fs. 179/182); y, por último, que del fallo del jurado surgía claramente que las reflexiones acerca de la eventual configuración de la causal de inhabilidad psíquica fueron realizadas en un *obiter*, referido como una eventualidad desde que estaba supeditada, a su vez, a otros hechos conjeturales no verificados en la causa como lo eran una adecuada acusación y un mayor debate y prueba sobre ella (fs. 182/183).

Estas decisivas aseveraciones dadas por el superior tribunal para cancelar el recurso local no fueron refutadas adecuadamente por la recurrente, quien reproduce en forma mecánica los lineamientos argumentativos seguidos por la defensa en las presentaciones efectuadas en las diversas etapas del juicio y en el recurso judicial, y se limita a desarrollar su crítica en forma parcial y selectiva sobre algunos aspectos de los fundamentos que sostuvieron los votos concurrentes de los jueces y juezas Conde, Lozano, Ruiz y Balbín, incumpliendo de tal modo con el recaudo de fundamentación que aquí se trata.

8°) Que en línea con lo expuesto, cuadra añadir que por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una ma-

Corte Suprema de Justicia de la Nación



por laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia" (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del art. 115 de la Ley Suprema en el caso "Brusa", (Fallos: 326:4816) con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes (causas P.1163.XXXIX "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad", sentencia del 19 de octubre de 2004; "Acuña, Ramón Porfirio" (Fallos: 328:3148); "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia)" (Fallos: 331:810); "Rodríguez, Ademar Jorge" (Fallos: 331:2156); "Rojas, Ricardo Fabián" (Fallos: 331:2195); "Trova, Facundo Martín", antes citada; y causa A.936.XLV. "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", sentencia del 1º de junio de 2010), quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

9º) Que la jurisprudencia señalada en el considerando anterior, como se subrayó, no puede ser aplicada en este pleito,

pues la interesada ha incumplido con los requisitos insoslayables para que ello resulte pertinente en esta clase de asuntos: demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que exhiba relevancia bastante para hacer variar la suerte de la causa (Fallos: 316:2940 y sus citas, entre otros).

Ello es así con particular referencia a la alegada violación de la garantía del juez natural pues, sin cuestionar la defensa que el órgano juzgador que tomó intervención en este procedimiento fue la autoridad local a la cual las normas constitucionales y legales le asignan la atribución de que se trata respecto de todos los magistrados de igual condición que la recurrente, la circunstancia de que algunos de los miembros que integraron el jurado de enjuiciamiento hayan sido designados con posterioridad a los hechos investigados —y aún al comienzo de las actuaciones cumplidas ante el órgano acusador— es absolutamente inocua para comprometer la mencionada garantía consagrada por la Constitución Nacional, cuya recta comprensión esta Corte ha desarrollado en los clásicos precedentes de Fallos: 234:482; 310:2845; 323:2035 y 326:2805, en cuyas consideraciones y conclusiones la recurrente encontrará una exhaustiva respuesta sobre un objetable planteo que no hace pie en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por lo demás, la garantía reconocida por el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a ser juzgado por "un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley" tampoco acude en auxilio de la postulación que se considera. En efecto, para decirlo con expresiones de la Corte Interamericana en el caso "Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Contencioso Administrativo) vs. Venezuela" (sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafos 50 y 53, y su cita) esa cláusula busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponde normalmente a los tribunales ordinarios. De ahí que, como lo decidió el mencionado tribunal internacional en dicho asunto —en que también se ventilaba el alcance de esta garantía procesal en un procedimiento sobre remoción de magistrados— no hay violación del derecho a ser juzgado por un tribunal competente cuando el órgano interviniente no fue "...un tribunal ad hoc, toda vez que se le otorgó competencia de forma general para conocer de todos los procesos disciplinarios contra los jueces de Venezuela bajo un procedimiento común".

10) Que con particular referencia a las alegaciones atinentes a la concurrencia de los presupuestos que dieron lugar a la causal de mal desempeño y a las consecuencias que se derivarían de la presencia de la causa de inhabilidad psíquica, esta Corte Suprema ha señalado que ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho constituyen materia de pronunciamiento, dado que no se trata de que el órgano judicial convertido en un tribunal de alzada sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (Fallos: 314:1723; 317:1098; 318:2266; y 327:4635; 330:725; 332:2504; causas "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de

Justicia)" -Fallos: 331:810- y "Rodríguez, Ademar Jorge"
-Fallos: 331:2156-).

Por lo demás, es igualmente objetable el argumento -expresado por la recurrente a fs. 235 vta.- de que la causal de inhabilidad psíquica "desplaza automáticamente aquella otra alegada por la acusación y conformada por el Jurado de Enjuiciamiento -mal desempeño-" y que "...si el Jurado creyó que se encontraba probada la existencia de trastornos psicológicos...la destitución debería haber estado fundada (y la acusación también) en la inhabilidad psíquica". Ello es así, pues además de que parte de una premisa que el jurado no tuvo por verificada -la prueba de la causal de que se trata- el planteo es insostenible desde su base, desde diversos enfoques. Por un lado, porque desnaturaliza el sistema acusatorio al avanzar sobre las atribuciones exclusivas del consejo de la magistratura, cuando pretende imponerle la causal por la cual debió promover la remoción de la magistrada investigada. Por el otro, porque la postulación desconoce uno de los contenidos esenciales de la garantía constitucional de defensa que la misma recurrente ha invocado en el sub lite en su favor, al proponer -conociendo ya el resultado adverso del enjuiciamiento- que se consume una grave violación a ese indisponible derecho que le asiste como enjuiciada, mediante la tardía pretensión de que el jurado de enjuiciamiento funde la remoción en una causal por la cual no fue acusada por el Consejo de la Magistratura y que, además, el propio órgano juzgador local consideró que no estaba probada.

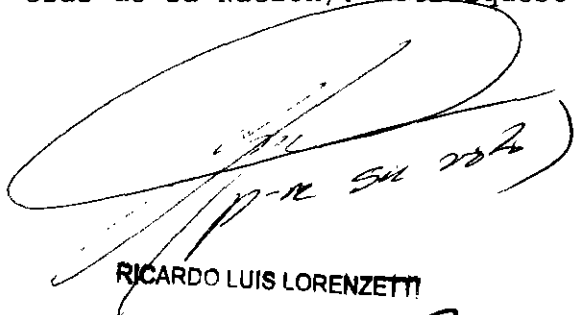
11) Que, en definitiva, Rosa Elsa Parrilli fue imputada por un cargo definido en base a una conducta descripta con

Corte Suprema de Justicia de la Nación

precisión; tuvo las oportunidades procesales legalmente contempladas -en las dos etapas del procedimiento político- para ejercer su defensa mediante descargo, recusaciones y ofrecimiento de prueba; su conducta fue evaluada con arreglo a los recaudos normativos exigidos y, tras esa valoración y calificación, fue destituida por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires depositó la atribución ejercida, mediante una decisión que cuenta con la mayoría especial también prevista en los textos normativos en juego y que estimó acreditada la causal típicamente reglada de mal desempeño. Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento mediante las cuestiones que la interesada voluntariamente introdujo ante la jurisdicción revisora del superior tribunal estadual, la sentencia dictada dio respuesta a los planteos considerados mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido. En estas condiciones, y ausente la demostración en forma nítida, inequívoca y concluyente de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal para la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional y el art. 14 de la ley 48 (causas "Torres Nieto" -Fallos: 330:725-; "Rodríguez, Ademar Jorge s/ presentación", Fallos: 331:2156; M.613.XLIV "Moreno, Daniel Enrique s/ amparo", sentencia del 10 de febrero de 2009; "González Schinca, Julio César Arturo y su acumulado en Expte. N° 1 -JE-07" -Fallos: 332:1085-; S.374.XLIV "Salvado de Sotelo, Graciela Brígida Candalaria s/ causa n° 428/07", sentencia del 12 de mayo de 2009, voto

del juez Lorenzetti; M.346.XLIV "Molina de Alcázar, Graciela s/ amparo", sentencia del 20 de octubre de 2009).

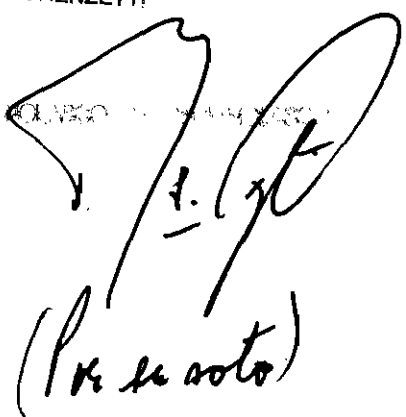
Por ello, se desestima el recurso extraordinario federal deducido. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

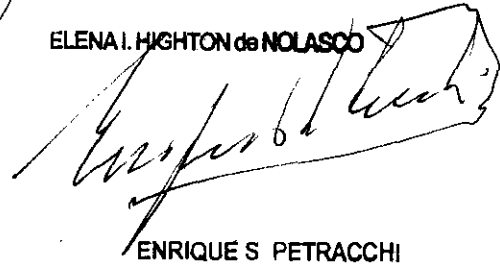


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

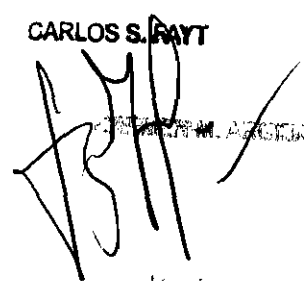


(Pro se auto)

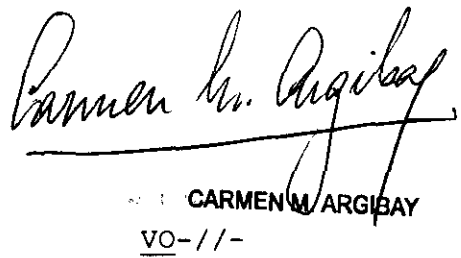
CARLOS S. RAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARMEN M. ARGIBAY

VO-/-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y
DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

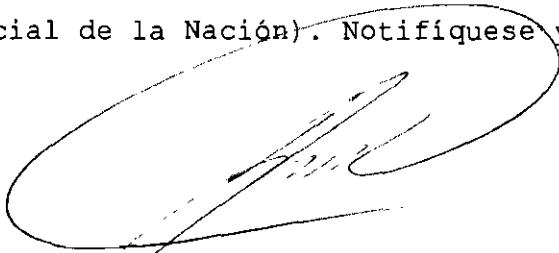
Considerando:

Que los infrascriptos concuerdan con el voto que encabeza este pronunciamiento, con excepción del considerando 8º, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Que en línea con lo expuesto, cuadra añadir que por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia" (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del art. 115 de la Ley Suprema en el caso "Brusa" (Fallos: 326:4816) con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes (causas P.1163.XXXIX "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad", sentencia del 19 de octubre de 2004; "Acuña, Ramón Porfirio" -Fallos: 328:3148-; "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia)" -Fallos: 331:810-; "Rodríguez, Ademar Jorge" -Fallos: 331:2156-;

"Rojas, Ricardo Fabián" -Fallos: 331:2195-; "Trova" -Fallos: 332:2504- y causa A.936.XLV "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", sentencia del 1º de junio de 2010), quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario federal deducido. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Rosa Elsa Parrilli**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Julio Virgolini, Juan Pablo Alonso y Deborah Lichtmann**.

Traslado contestado por el **Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, representado por la **Dra. Silvina Laura Di Matteo**, con el patrocinio letrado de las **Dras. María Cecilia García y Paula Carolina Myslinkski**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.